



675

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 15 OCT 2020

PROCESO DECLARATIVO RAD. NO.: 111001310300320150083500

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante -visible a folios 668 a 674-, frente a la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 -avistada a folios 631 a 666-, el Despacho dispone lo siguiente:

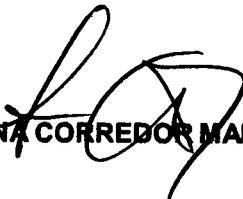
Concédase en el **efecto devolutivo** la apelación en mención, de conformidad con la disposición del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, y a costa del apelante, expídanse copias de todo el expediente para remitirlo a la apelación, y aquí adelantar cualquier trámite con las copias. El pago de las mismas deberá acreditarse dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, so pena de declararse desierto el recurso; no obstante, pagadas las copias en tiempo, remítase el original del expediente al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil**.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 45 hoy

15 OCT 2020

668



Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo:

20011802060

Formulario No.

2020201041615897761

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0236ZOHY	2. Matricula Inmobiliaria 050N20687130	3. Cédula Catastral 009124360400191002	4. Estrato 0
5. Dirección del Predio KR 54 106 14 GJ 14			
B. INFORMACIÓN AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 2.87	7. Área construida en metros 9.62	8. Destino 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS	
9. Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social INVERSIONES WIMOR S.A.S		11. Documento de Identificación (tipo y Número) NIT 900178471	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago NIT 900178471			
E. DATOS DE LA DECLARACION Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		30,179,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		241,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		241,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		241,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		241,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		24,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		217,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		217,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 27/03/2020 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 51999	
NOMBRES Y APELLIDOS INVERSIONES WIMOR S.A.S		VALOR PAGADO: 217,000	
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DAVIVIENDA S.A.	
900178471		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

669

AÑO GRAVABLE
2020



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
20011802114
Factura
Número: 2020201041615898301
Código QR
Indicaciones de
uso al resbaldó



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0236ZOKL 2. DIRECCIÓN KR 54 106 14 GJ 18 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N20687128

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	16285240	RENNY BALANTA MURCIA	50	PROPIETARIO	KR 17A 175 82	BOGOTA, D.C. (Bogota,
CC	36695499	MARTHA PATRICIA MEDINA NIETO	50	PROPIETARIO	KR 17A 175 82	BOGOTA, D.C. (Bogota,

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	30.197.000	13. DESTINO HACENDARIO	65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS	14. TARIFA	8	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	242.000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	242.000				

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	242,000	242,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	24,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	218,000	242,000

E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	24,000	24,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	242,000	266,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa)

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)20011802114160962279(3900)0000000242000(96)20200814

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)20011802114129541463(3900)0000000266000(96)20200911

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)20011802114054144222(3900)0000000218000(96)20200814

(415)7707202600856(8020)20011802114090096933(3900)0000000242000(96)20200911

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSMISIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

01-07-2020
670

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
2015-835 DE EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 106 P.H.
CONTRA CONSTRUCCIONES 16 S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION Y REPAROS AL FALLO
PROFERIDO EN PRIMERA INSTANCIA.

ANDRES FELIPE CAMACHO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80.804.730, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 211.950 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 106 P.H.**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y conforme lo ordenado por el Despacho, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del fallo de primera instancia, proferido por escrito, de fecha 11 de marzo de 2020, notificado en estado del día 12 del mismo mes y año, término de tres (3) días que inició el viernes trece (13) de marzo de 2020, y que finaliza el día dos (2) de julio del presente año, habida cuenta que desde el 16 de marzo se encuentran suspendidos los términos judiciales.

El presente recurso de apelación está encaminado a reprochar dos aspectos que fueron valorados, en consideración de la parte demandante, de manera incorrecta por la falladora de primera instancia, y que deben ser revisados y analizados por parte de la honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

1. EL VALOR DE LOS PARQUEADEROS ES UN HECHO NOTORIO CONFORME A LA LEY Y POR LO TANTO NO REQUIERE DE SU PRUEBA PARA CONDENAR A LA SOCIEDAD DEMANDADA A SU PAGO.

El A quo fundamentó en su fallo, en lo relacionado con los parqueaderos de visitantes lo siguiente:

"(...) 2.12. De otra parte, en lo relacionado a la condena, se tiene lo siguiente:

Calle 67 No. 9 – 20 Of. 404 Bogotá Colombia.
PBX 317-57-39 – MÓVIL : 311562-43-43
mejialopezabogados@outlook.com

2.12.1. Por la suma de \$325.000.000,00; calculando un valor de \$25.000.000,00 por cada uno de los parqueaderos, **se advierte que si bien como se indicó en la experticia realizada, algunos parqueaderos no cumplen con la norma en su diseño y por consiguiente no pueden ser utilizados para lo que fueron construidos, no se aportó prueba alguna en la cual se base el valor pretendido, simplemente como se indicó se calculó sin sustento alguno, no allegándose igualmente prueba pericial o avalúo por lo cual no se podrá tener como cierta la suma pretendida. Téngase en cuenta que, el perito en su informe no efectuó manifestación alguna sobre el valor de cada uno de los parqueaderos¹, no siendo el mismo un perito evaluador de inmuebles, no obstante, en la audiencia donde presentó su experticia se le solicitó por la parte actora se indicara el valor de los mismos, en la cual simplemente manifestó varios valores sin tener certeza de los mismos. **Igualmente, no se demostró el perjuicio por el cual se solicita esta indemnización².**" Negrilla fuera del texto.**

Dicha valoración o argumentación no es compartida por el extremo demandante, pues considero que la falladora yerra de manera grave al momento de apreciar las pruebas que obran dentro del proceso, dado que el valor de los parqueaderos constituye en si mismo **un hecho notorio**, que no requiere de ser probado, como se expone a continuación.

El artículo 167 del CGP indica lo siguiente:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión

¹ Esto no fue objeto de la prueba pericial decretada de oficio por el juez de conocimiento, habida cuenta que se trata de un hecho notorio.

² El perjuicio se demostró en la medida que al no cumplir con medidas o maniobrabilidad.

o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 de 2016.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. Negrilla y subrayado fuera del texto.

A su vez, el artículo 180 Ibidem establece lo siguiente:

"NOTORIEDAD DE LOS INDICADORES ECONÓMICOS. Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios."

Los indicadores económicos son datos estadísticos sobre la economía que nos permiten realizar un análisis de la situación económica tanto para el pasado como para el presente y además nos permite realizar previsiones de cómo evolucionara la economía en el futuro con los datos que tenemos a día de hoy.

Dentro de los indicadores económicos encontramos el Producto Interno Bruto, Índice de Inflación, Tasa de Desempleo, Tasas de Interés, índice de Precios al Consumidor, así como los **impuestos**.

Este último indicador económico, se define como "Tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago"³

Para el caso objeto del presente recurso, no le asiste razón a la falladora de primera instancia, cuando indica que "no se aportó prueba alguna en la cual se base el valor pretendido, simplemente como se indicó se calculó sin sustento alguno, no allegándose igualmente prueba pericial o avalúo por lo cual no se podrá tener como cierta la suma pretendida" puesto que el valor de los parqueaderos no puede ser definido o determinado por un perito, no por cualquier otro medio probatorio, pues dicha situación implicaría que dicha prueba fuera objeto del derecho de contradicción por la contraparte, cuando lo cierto es que existe prueba irrefutable sobre su valor actual, el cual se encuentra determinado en el impuesto predial, el cual es de carácter distrital,

³ Diccionario de la Real Academia Española <https://dle.rae.es/impuesto>

determinado por la Alcaldía de Bogotá, en el que se puede apreciar el avalúo catastral de determinado inmueble.

El impuesto predial se define como un *“gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.”*⁴

Este impuesto se determina a su vez con base en el valor del bien raíz, en su ítem avalúo catastral.

Una vez explicado lo anterior, se procede a señalar que, para determinar el valor de cada uno de los parqueaderos de visitantes de la copropiedad demandada, los cuales son zonas comunes en los términos del Reglamento de Propiedad Horizontal y la Ley 675 de 2001, en su artículo 22 que dispone:

“(…) Los parqueaderos de visitantes, accesos y circulaciones y todas las zonas comunes que por su naturaleza o destino son de uso y goce general, como salones comunales y áreas de recreación y deporte, entre otros, no podrán ser objeto de uso exclusivo.”

Basta con revisar el avalúo catastral de los parqueaderos privados de la misma copropiedad, dado que cuentan con las mismas dimensiones y función que los de visitantes, la cual es servir para el estacionamiento de vehículos, para identificar sin lugar a dudas, ni ningún tipo de contradicción, de cual es su valor, ni siquiera comercial, sino catastral que en todo caso es mas bajo. A manera de ejemplo, y partiendo de la base que el avalúo catastral de determinado inmueble es un hecho notorio por ser base para determinar el valor del impuesto a pagar, adjunto con el presente recurso copia del impuesto predial unificado de dos garajes privados de la misma Copropiedad acá demandante, en donde claramente se puede apreciar en su ítem *“avalúo catastral”* que para el año 2020 dicho bien tiene un valor de TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$30.197.000), cifra que evidentemente corresponde con el valor indicado de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por parqueadero, para el momento de presentación de la demanda, con la debida indexación.

Por lo tanto, es evidente que la cifra solicitada como condena, para cada uno de los parqueaderos que presentan fallas de construcción y diseño, como lo son los identificados por el mismo dictamen pericial 17, 19, 30 y 23 por maniobrabilidad, y el 9, 10, 25 y 29 por dimensionalidad, no se solicita de manera injustificada, pues se reitera,

⁴ <https://www.shd.gov.co/shd/predial>

el valor de los mismos se determina a partir del mismo avalúo catastral de los parqueaderos privados, la cual al ser un hecho notorio no admite prueba en contrario, ni ningún tipo de contradicción.

Prueba adicional de lo acá señalado, es el hecho que **el dictamen pericial fue decretado de oficio por la entonces juez de conocimiento**, quien consideró que para el momento de presentación de la demanda⁵ no había entrado en vigor el CGP, motivo por el que no tuvo en cuenta el dictamen aportado por la parte demandante como anexo en su escrito de demanda, todo lo cual se indicó en la audiencia inicial, en lo atinente al decreto de pruebas.

El Dictamen ordenado de oficio, consistió de 3 puntos específicos, de acuerdo con lo ordenado por el entonces juez de conocimiento, así⁶:

"(...)

- 1. El Perito se va a encargar de hacer un estudio minucioso al edificio que se construyó, para que el determine si realmente las inconformidades en diseños y construcciones que están invocadas en la demanda realmente existen.*
- 2. Si realmente el edificio fue construido a cabalidad con las leyes vigentes, las normas sismo resistentes del año 1998.*
- 3. Paralelo con las normas vigentes de hoy en día que son las del 2010."*

En el decreto del objeto del dictamen pericial no se incluyó dentro la labor del perito, la determinación del valor de los parqueaderos, toda vez que el mismo constituye un hecho notorio, que no requiere de prueba, pues es de público conocimiento en la medida que puede ser corroborado en el impuesto predial que pagan a su vez los parqueaderos privados de la misma edificación, de las mismas características dimensionales y de destinación que los de visitantes.

Se adjuntan con el presente recurso 2 documentos con el impuesto predial para el año 2020 de dos de los parqueaderos de la copropiedad demandante, no como prueba, sino para evidenciar que el avalúo catastral de los mismos se encuentra definido por la misma Alcaldía de Bogotá, por una cifra⁷ que corresponde a la solicitada en su momento en la demandada en el acápite del juramento estimatorio, y por lo tanto, al ser un hecho notorio no requiere de su prueba, ni mucho menos admite otra en contrario.

⁵ Diciembre de 2015.

⁶ Tomado del audio de la audiencia inicial, en la parte de decreto de pruebas.

⁷ Treinta millones ciento noventa y siete mil pesos (\$30.197.000).

En conclusión, se reprocha la argumentación del A quo en cuanto la falta de prueba del valor de los parqueaderos de visitantes, por lo que se solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil que revoque parcialmente el fallo, y se condene a la sociedad demandada al pago de la suma solicitada en el escrito de demanda, respecto de los parqueaderos que de acuerdo con el dictamen pericial no cumplen la norma técnica, es decir los identificados como 17, 19, 30 y 23 por maniobrabilidad, y el 9, 10, 25 y 29 por dimensionalidad, de acuerdo con lo indicado en el fallo recurrido, en su numeral 2.11, debidamente indexadas, de acuerdo con el valor del avalúo catastral de los mismos parqueaderos privados de la copropiedad demandante, determinado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaría de Hacienda, hecho notorio que no requiere de prueba ni admite cualquier otra en contrario, en los términos del artículo 180 del CGP.

2. LOS PERJUICIOS POR EL INCORRECTO DISEÑO DE LOS PARQUEADEROS DE VISITANTES TAMBIÉN SE ENCUENTRA ACREDITADO.

El segundo reparo o reproche al fallo de primera instancia, tiene que ver con el argumento del A quo para desestimar la condena por el incorrecto diseño y construcción de los parqueaderos de visitantes, en el sentido que ***“Igualmente, no se demostró el perjuicio por el cual se solicita esta indemnización”***.

Contrario a lo indicado en el fallo recurrido, en cuanto este punto, en el proceso si se encuentra debidamente acreditado el perjuicio sufrido por la copropiedad demandante con motivo del incorrecto diseño y construcción de los parqueaderos de visitantes, lo que se corrobora claramente con las declaraciones del representante legal de la demandante Hector Enrique Perico Daza⁸, así como de los testigos Elsa María Bermúdez Ramirez⁹ y Nelson Eduardo Bulla Herrera¹⁰, quienes pusieron en evidencia la imposibilidad en el uso

⁸ El representante legal de la copropiedad demandada en el minuto 11 de la audiencia inicial indicó lo siguiente: “No, solamente casi el 40% están en servicio.

⁹ En el mismo fallo se cita como declaración de la testigo lo relacionado con los parqueaderos de visitantes: *“de los parqueaderos de visitantes no se pueden usar porque están muy cerca de las columnas tienen sus medidas reglamentarias según no las hemos medido y esto pero al abrir las puertas entonces pega contra la columna”*.

¹⁰ En el mismo fallo se cita como declaración del testigo lo relacionado con los parqueaderos de visitantes: *“hemos tenido un sin número de problemas en cada una de las oficinas, en los parqueaderos y en la parte de la cubierta, eso es básicamente que no está bien ejecutado los diseños, en los parqueaderos no se puede parquear muy bien”*.

de los parqueaderos de visitantes por el incorrecto diseño y construcción por parte de la sociedad demandada, ante la existencia de columnas que impedían su maniobrabilidad.

Adicionalmente, porque es claro que el incorrecto diseño y construcción de los parqueaderos de visitantes, de acuerdo con los hallazgos del señor Perito, y que también son citados en el fallo recurrido, se indicó lo siguiente:

*"(...) Por lo cual, de los 13 parqueaderos de Zonas Comunes cumplen la norma los parqueaderos 11, 13, 15, 21 y 27; **no cumpliendo por maniobrabilidad, los parqueaderos 17, 19, 30 y 23 por cuanto "queda muy estrecho los espacios para maniobrar un vehículo" indicando que la norma dice que debe tener "4 metros de distancia para que un carro pueda maniobrar y los 4 metros no se cumplen por cuanto están dando 3.80 o 3.70 y queda pegado a columnas y las columnas hacen que el carro deba tener un giro mayor"; no cumplen por el tema dimensional los parqueaderos 9, 10, 29 y 25, siendo el 25 para Minusválidos no cumpliendo por cuanto presenta las dimensiones de 2.10 Mts X 4.50 Mts. Siendo el problema de tales parqueaderos de "diseño" y no de construcción.**"*

Si la conclusión del dictamen pericial, es que existen unos parqueaderos de visitantes que no cumplen con la norma técnica, bien sea por deficiencias de diseño o de maniobrabilidad, tiene como consecuencia lógica que no es posible utilizarlos de manera plena para la finalidad que fueron entregados por la sociedad demandada a la copropiedad demandante, por lo que también se encuentra acreditado el perjuicio sufrido por la recurrente, pues sus propietarios no pueden utilizar de manera plena dichos parqueaderos, tal y como indicaron el representante legal y testigos en la etapa procesal pertinente, acreditando así la existencia de: 1) Un daño: Representado por la negligencia de la sociedad constructora en el incorrecto diseño y construcción de los parqueaderos de visitantes; 2) La existencia de un perjuicio, pues la deficiencia que presentan los parqueaderos imposibilita su efectiva y plena utilización por parte de los copropietarios de la demandante.

PETICION

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior De Bogotá – Sala Civil, **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo de primera instancia, objeto del recurso de apelación, y en su lugar se adiciones

condenando a la sociedad demandada al reconocimiento y pago de la cantidad de TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$30.197.000) por cada uno de los parqueaderos que presentan fallas de diseño y construcción, de acuerdo con las conclusiones del dictamen pericial, respecto de los parqueaderos 17, 19, 30, 23, 9, 10, 29 y 25, de acuerdo con el valor del avalúo catastral de los parqueaderos privados de la misma Copropiedad demandante, determinado en el impuesto predial para el año 2020, al ser un hecho notorio por tratarse de un impuesto, en los términos del artículo 180 del CGP.

En los anteriores términos complemento el recurso de apelación.

Atentamente.



ANDRES FELIPE CAMACHO GONZALEZ

C.C. No. 80.804.730

T.P. No. 211.950 del C.S. de la J.

Anexo: Comprobantes impuesto predial año 2020 de dos (2) de los garajes privados de la copropiedad demandante.

674

Proceso 2015-835 Recurso de Apelación de Sentencia

Mejía López Estudio de Abogados <mejialopezabogados@outlook.com>

Mié 1/07/2020 4:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (318 KB)

RECURSO DE APELACION TORRE 106.pdf; 188457793.pdf; 188457848.pdf;

**PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
2015-835 DE EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 106 P.H. CONTRA CONSTRUCCIONES 16 S.A.S.****Respetada señora Juez reciba un cordial saludo**

Andrés Felipe Camacho González, identificado con cédula de ciudadanía 80.804.730, abogado en ejercicio con T.P. 211.950, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por este medio me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de fecha 11 de marzo de 2020, notificada en estado del 12 del mismo mes y año, término que inició el 13 de marzo de 2020 y finaliza el 2 de Julio de 2020, habida cuenta que desde el 16 de marzo del presente año se encontraban suspendidos los términos judiciales.

Igualmente, en archivo PDF adjunto impuesto predial 2020 de 2 de los garajes privados de la misma copropiedad demandante, donde se puede validar el auto avalúo catastral.

Atentamente,

**Andrés Felipe Camacho González
C.C. 80.804.730.
T.P. 211.950 del C.S.J.
Apoderado parte demandante.
Mejía López Estudio de Abogados
Bogotá Colombia Calle 67 No. 9 - 20 Oficina 404.
Móvil 311 562 43 43
PBX 317 57 39**

 **Salva un árbol, no imprimas este mensaje a menos que realmente lo necesites.**